



NUR <20001-60-01-073-2012-00119-00
Ubicación 12544
Condenado EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES
C.C # 91206587

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 26 DE MARZO DE 2021 por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <20001-60-01-073-2012-00119-00
Ubicación 12544
Condenado EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES
C.C # 91206587

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20001 60 01 073 2012 00119 00 N.I. 12544
Condenado: EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES
Delito (s): Actos sexuales con menor de 14 años
Ley: 906/04
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota
Asunto: Niega pena cumplida

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud¹ de libertad por pena cumplida elevada por el condenado EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91'206.587.

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar – Cesar, mediante sentencia de 27 de abril de 2016, condenó al señor EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES a las penas principal de 9 años y 10 meses, traducido en meses, 118 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelado el fallo anterior, fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en sentencia de 22 de junio de 2016.

2.2. Por cuenta del presente proceso HERRERA MORALES se encuentra privado de la libertad intramuros desde el 5 de marzo de 2014.

2.3. En proveído de 7 de diciembre de 2020 este Juzgado Ejecutor avocó el conocimiento de las diligencias para la vigilancia y control de la condena impuesta al prenombrado condenado.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena, al citado penado se le han efectuado los siguientes reconocimientos de redención de la pena:

¹ Recibida en este Juzgado vía correo electrónico de 25 de marzo de 2021 sobre las 5:20 de la tarde

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA
12/07/2017	1 año, 3 meses y 2 días
09/11/2018	3 meses y 22 días
07/02/2019	2 meses y 16 días
06/09/2019	25 días
11/03/2021	1 mes y 1 día
15/03/2021	2 meses y 29 días
TOTAL	2 AÑOS, 2 MESES Y 5 DÍAS

3. DE LA SOLICITUD

En un difuso escrito, el sentenciado EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES deprecia la libertad por pena cumplida, pues considera que ya cumplió en privación de la libertad desde “hace un tiempo considerable” la pena de prisión que le fue impuesta.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento carcelario donde se encuentra reclusos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: “*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal*”.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó “*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*”².

Así, es claro entonces que este Despacho Judicial es competente para conocer sobre la viabilidad o no de decretar la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES.

4.2. Caso concreto.

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Como se anotó en pretérita oportunidad por este Despacho³, en este asunto EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES fue condenado a la pena de prisión de 118 meses o, lo que es lo mismo 9 años y 10 meses de prisión, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, condena que a la fecha de este proveído el citado penado ha cumplido en privación formal de la libertad desde el 5 de marzo de 2014, es decir, lleva en intramuros 84 meses y 21 días, *quantum* al que debe sumarse el tiempo que le ha sido reconocido por redención de pena, esto es, 26 meses y 5 días, de donde se obtiene una pena total de prisión cumplida por el condenado HERRERA MORALES de 110 meses y 26 días.

Así las cosas, palmario surge que a la data de esta providencia el condenado EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES no ha cumplido el término de la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta, tal es, se itera, 118 meses de prisión, por lo tanto, *se negará al penado la libertad por pena cumplida.*

Cabe precisar que el cómputo por redención de pena reconocida al sentenciado se ha hecho con fundamento en los proveídos que obran en la actuación y la documentación que ha sido remitida para el efecto por los establecimientos carcelarios donde EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES ha estado recluso (Valledupar y La Picota).

4.3. Otras determinaciones.

1. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **oficiar** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota para que con carácter urgente remitan la documentación pertinente para estudio de redención de pena en favor del penado EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES y de manera concreta respecto de los meses de abril a octubre de 2019.

2. Por el mismo Centro común, **oficiar** al establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar – Cesar para que con carácter urgente remitan a este Juzgado Ejecutor, si los hay, certificados de cómputos por trabajo y/o estudio y/o enseñanza del que fuera allí recluso EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES, correspondientes a los meses de abril a octubre de 2019.

3. Por el citado Centro de Servicios, **oficiar** al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar – Cesar para que a la mayor brevedad posible remitan, si lo hay, copia del auto por medio del cual se le reconoció redención de pena por trabajo y/o estudio y/o enseñanza al condenado EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES por los meses de abril a octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

³ Auto de 17 de marzo de 2021

RESUELVE

Primero.- Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91'206.587, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Enviar copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del penado HERRERA MORALES.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, dar inmediato cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Cuarto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB



JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN F10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 12544

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 26/3/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-03-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Herrera Morales

CC: 91206587

TD: 103593

HUELLA DACTILAR:



SA NOTIFICACION

JEPMS

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 05 de abril de 2021 10:30 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 12544-24-S-CM-
Datos adjuntos: Queja por no remisión de cómputos a la autoridad .pdf; firma y huella cotejada Edgar E. Herrera Morales.pdf; Certificado estado cedula 91206587.pdf; 2Reposición P. Cumplida .Edgar E.Herrera M.pdf; pruebas 1. de redención INPEC . Edgar E. Herrera Morales.pdf; 3. auto 26-3-21 Edgar E. Herrera Morales.pdf; 1.FALLO HABEAS CORPUS 2021-0170.pdf; Solicitud de pago de bonificacion .pdf; pruebas2 redención Edgar E. Herrera Morales.pdf; 1.COBOG PICOTA.Entrega CC Edgar Enrique Herrera Morales.docx; 3.1 reparto j04pmcibt@.xlsx; 3. Demanda Habeas Corpus .Edgar Enrique Herrera Morales.pdf

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 9:04 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV:

NI 12544

De: Maria Elena Gomez <defensavirtualpplinpec@gmail.com>
Enviado: jueves, 1 de abril de 2021 10:12
Para: atencionalciudadano <atencionalciudadano@inpec.gov.co>; direccion.central@inpec.gov.co <direccion.central@inpec.gov.co>; Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dirsec.bogota@fiscalia.gov.co <Dirsec.bogota@fiscalia.gov.co>
Asunto:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C, 31 de Marzo de 2021.

URGE. SE CONFIGURA SECUESTRO AGRAVADO ANTE LA PROLONGACION Ilicita. DE MI PRIVACION DE MI LIBERTAD POR INCURIA DEL AREA JURIDICA DEL INPEC EPMSC VALLEDUPAR y COBOG PICOTA.Y LA TITULAR J. 24 EPMS BOGOTA.

Señores:

Doctora

DIANA CAROLINA GARZON PRADA

Jueza 24° de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C.

E. Mail. ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Vigilancia de la pena Rad. N°2012-00119 N.I. 12544

Vigilado de la pena: **EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES ,C.C. No.91.206.587,T.D. No.03593 /NUI-827618 – Patio ERE1. COBOG PICOTA BOGOTA.**

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION FRENTE A LA NEGATIVA DE MI LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, resuelta mediante su auto del 26 de Marzo de 2021.

Señores

Magistrados - Presidentes.

Sala Administrativa

Sala Disciplinaria.

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá - Cundinamarca.

Calle 85. N° 11-96. Piso. 5. - Telfs. 62141-26-34, 6213889,6214038 -95, 6213912 - 6105398. /

Mail: csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: Solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA y ACCION DISCIPLINARIA. Conforme al ACUERDO No. PSAA11-8716 (Octubre 6 de 2011) y demás normatividad vigente y aplicable.

Lo anterior, por las acciones y omisiones contrarias al derecho, y al debido proceso para la realización de la justicia, por parte de la aquí señora Jueza 24 EPMS de Bogotá.

Para el efecto solicito a manera de PLENA Y PRUEBA REINA, la compulsas hacia Uds de todo el expediente digital de la vigilancia de pena y de cada una de las solicitudes por mi elevadas y sus personas e incuriosas resoluciones a las mismas.

Lo anterior con el objeto de que Uds puedan y deban tomar la mejor y más sana y transparente solución; pues casi de costumbre judicial les piden es un informe en dónde ocultan las falencias presentadas.

Señores

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.

dirsec.bogota@fiscalia.gov.co
Ciudad.

Asunto: DENUNCIA PUBLICA. Ares 66 SS ley 906 de 2004' con. Arts 2 Ley 270/96 y 1 y 13 SS ley 1755 de 2015.

Lo anterior bajo la gravedad del juramento y contra el INPEC COBOG PICOTA Y EPCVALLEDUPAR en sus Direcciones y Áreas Jurídicas; y la Titular del Juz. 24 de EPMS; y conforme se desprende de los hechos de este documento y del actuar en mi vigilancia de pena.

Todo bajo la gravedad del juramento.

El suscrito vigilado de la pena dentro del presente diligenciamiento se dirige nuestra parte unidad a su despacho el ejercicio de la defensa material que me permiten los artículos 8 y 130 de la ley 906 de 2004 y obvio para hacer una realidad el acceso a la administración de justicia que me lo permite el artículo 2 de la ley 270 de 1996.

Señoría en primer lugar y en aras de no incurrir en desgaste administrativo y judicial ,como actuar contrario al derecho y la ley, encontrándome dentro del término procesal, me permito interponer los recursos de **REPOSICION** y en subsidio el de apelación contra su Providencia dictada el día 26 de los

presentes y mediante la cual me niega mi libertad por Peña cumplida;
NOTIFICADA HOY 31-03-21 .

La cuestión es muy simple señora jueza, con todo respeto su despacho se encuentra confundida en las operaciones Matemáticas para establecer el cuántum de mi pena, por cuanto si bien es cierto en la decisión usted me reconoce 110 meses y 26 días a la fecha de procedimiento de la decisión, entre tiempo físico purgado y redención reconocida.

Lo cierto es que la verdad matemática es otra, el suscrito a la fecha de esta notificación lleva 111 meses y 1 día a la fecha de hoy, entre tiempo físico y redención reconocida.

REPONGO esta decisión por el yerro que tiene en lo ordenado en el num. 4 3 del auto OTRAS DETERMINACIONES; pues la redención a solicitar es como le indico:

VALLEDUPAR: Los periodos correspondientes DE ABRIL a OCTUBRE DE 2019.....2 meses y 10 días.

COBOG PICOTA: Los periodos correspondientes de NOVIEMBRE DE 2019 a SEPTIEMBRE DE 2020. ...3 meses y 20 días.

Y ENERO A MARZO A LA FECHA....Más de 1 mes.

Entonces, si tenemos en cuenta la redención por reconocer, así:

COMPUTO DE PENA:

Fisicamente.....84 meses y 26 días.

Redención reconocida.....26 meses y 5 días.

(A) SUB TOTAL:.....111 meses y 1 día.

REDENCION POR RECONOCER:

@1. VALLEDUPAR:

<Abril a Octubre de 2019....2 meses y 10 días.

@2. COBOG PICOTA:

<Noviembr/19 a Sept/20....3 meses y 20 días.

<Enero a Marzo/21.....1 mes.

B. TOTAL GENERAL.118 meses, 1 día.

P.D Computo anterior sin perjuicio del reconocimiento por parte de mi Custodio para algunos periodos, de 13.5 días mes.

SEÑORÍA LE RECUERDO QUE AL TENOR DEL ART 7A LEY 65/93 ES DEBER OFICIOSO SUYO OTORGARME LA LIBERTAD Y EL LETARGARNE LA MISMA TRAE REPERCUSIONES DISCIPLINARIAS Y PENALES.

COMO UD VERA Y PUEDE PROBAR CON MI CARTILLA BIOGRAFICA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA Y CERTIFICADOS DE COMPUTOS Y LOS COMPUTOS ADEUDADOS, POR MIS

DEMANDADOS; SUPERO AMPLIAMENTE MI PENA IMPUESTA DE 118 MESES ; EXIJO MI LIBERTAD INMEDIATA SO PENA DE ASUMIR A NOMBRE PROPIO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL POR LOS DAÑOS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO Y MI RETENCION ILEGAL.

ENTIENDA SEÑORA FUNCIONARIA JUDICIAL, QUE HOY POR HOY ES DEBER OFICIOSO DE LA JUDICATURA APLICAR LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS Y SUSTITUTIVOS PARA LA PENA DE PRISION Y MAS AUN BUSCAR LA PRUEBA (QUE EN MI CASO LO ES LOS CERTIFICADOS DE REDENCION QUE ME ME TIENE RETENIDIOS EN INPEC) .VER ART. 7A LEY 65/93. Y QUE SU INCUMPLIMIENTO REPERCUTE CONSECUENCIAS GRAVISIMAS PARA EL FUNCIONARIO RENUENTE.

Señoría, no obstante todo lo dicho o argumentado, le RUEGO SUPLICO e IMPLORO de su reflexión para que me conceda MI JUSTA LIBERTAD, en esta instancia; esto es que me conceda la REPOSICION que le interpongo; o en su defecto de persistir en su decisión me autorice la ALZADA o APELACION Propuesta, obvio con las consecuencias de ley, pues a estas alturas soy un ser humano totalmente resocializado y al cual le emergió el DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD.

LE REPITO....

¡ CUIDADO SEÑORA JUEZA!; en mi ignorancia y por lo que aquí ya aconteció y se continúa; ya se infringió la ley o cánones del CODIGO PENAL ya se viene incursionando en los siguientes delitos artículo 168 del secuestro con las agravaciones del artículo 170 de la misma Norma, esto es la número 3 por mi privación de libertad y haberse prolongado por tiempo considerablemente importante; y la número 5 por cuanto esta conducta se Está realizando por un servidor público, que es usted, por su parte

igualmente Estamos ante la conculcación del artículo 413 del código penal y 414 de esta misma Norma esto es los delitos de prevaricato por acción y prevaricato por omisión, Obviamente con las agravaciones del artículo 4:15 de esta misma disposición, al igual se está ante la comisión de la conducta que tipifica el artículo 416, esto es la del abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

**SEÑORÍA NO PERMITA QUE LA CORRUPCIÓN Y NEGLIGENCIA
De MI CUSTODIO EN CUMPLIR SU DEBER OFICIOSO DE
REMISION DE COMPUTOD KE OVSTRUYA LA RECTA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA...UD TIENE PODERES DE
ORDENAMIENTO E INSTRUCCION ...USELOS...**

En suma, aquí nos encontramos frente al quebrantamiento de los principios rectores garantías del procedimiento penal que contempla el artículo 10 con la actuación procesal, pues con su acción no se están respetando mis Derechos Humanos, fundamentales y no se está haciendo prevalecer el derecho sustancial obviamente, de la misma manera se está quebrantando el artículo 22 en cuanto al restablecimiento del derecho por cuanto es un deber de su señoría adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y que las cosas vuelvan a su estado natural; para finalizar Consideró que para rematar se viola el artículo 27 de nuestro procedimiento penal en lo que respecta a los moduladores de la actividad procesal , qué establece que en el desarrollo del proceso penal todos los servidores deben ceñirse a criterios de necesidad ponderación legalidad y corrección en el comportamiento para evitar excesos contrario a la función pública especialmente la justicia.

De la señora Jueza y demás autoridades.

Sin otro singular objetivo me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior gestión legal.

Cordialmente.

EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES

C.C. No.91.206.587

T.D. No.03593 /NUI-827618 - Patio ERE1

COBOG - PICOTA

Km. 5 Vía Usmé - Bogotá.

P.D SIN PASE JURÍDICO, REFRENDACIÓN DE HUELLA O AUTENTICACIÓN DE FIRMA POR MINISTERIO LEGAL DEL ART. 25 L. 906/04 , CONC. ART. 244 L. 1564/2012

Bogotá, D.C, 1 de Abril de 2021.

Sr.

General

MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY.

Director General INPEC.

MY

FABIO AUGUSTO BECERRA VERA.

goseg.rcentral@inpec.gov.co

Coronel (RA)

JHON FREDDY SANTOS ANDRADE.

Director Regional Inpec.

direccion.rcentral@inpec.gov.co

Asunto: QUEJA Y RECLAMACION POR LOS SIGUIENTESS ASPECTOS:

@1. PARA QUE LAS ÁREAS JURIDICAS DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DEL ORDEN NACIONAL CUMPLAN SU DEBER OFICIOSO DE REMISIÓN D CÓMPUTOS POR REDENCIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE SOLICITANTE.; Así:

@A.EPC VALLEDUPAR: LOS PERIODOS CORRESPONDIENTES DE ABRIL A OCTUBRE DE 2019.....2 MESES Y 10 DÍAS.

@B.EPC COBOG PICOTA: LOS PERIODOS CORRESPONDIENTES DE
NOVIEMBRE DE 2019 A SEPTIEMBRE DE 2020. ...3 MESES Y 20 DÍAS.
Y ENERO A MARZO A LA FECHA.....MÁS DEL MES.

ESTE ESTABLECIMIENTO VIENE ACTUANDO DE MUY MALA FE ANTE MIS
RECLAMACIONES, PUES PESE A UNA DEFRAUDANTE Y DEMAGÓGICA
BRIGADA JURÍDICA QUE HICIERON DONDE EXPUSE MI SITUACIÓN Y LAS
ÓRDENES DE TRES JUECES DE LA REPÚBLICA EN SENTENCIAS DE HABEAS
CORPUS Y AUTOS DE PENA CUMPLIDA DONDE ORDENAN LAS REMISIONES DE
CÓMPUTOS HAN OPUESTO RESISTENCIA O DESACATANDO LAS ÓRDENES E
INCURRIENDO EN EL DELITO DE FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.

LO ÚNICO QUE HICIERON PARA TRABAR MÁS MI SALIDA ES ENVIAR MI
REDENCIÓN DEL AÑO 2020 A OTRO JUZGADO. (CONSULTAR Y VER OFICIO
0113-CIBOB -AJUR-191) MÁS NO AL JUZ. 24EPMS DE BOGOTÁ.

HE AQUÍ EL PÉSIMO Y PELIGROSO EQUIPO JURÍDICO DEL MÁS GRANDE
ESTABLECIMIENTO DEL PAÍS.

Se requiere de su Suprema autoridad ante estos organismos Para que
remitan los precitados cómputos a l juzgado 24 EPMS de Bogotá que vigila
mi pena. Rad. 2012-00119. Y así conjure LA ACCIÓN PENAL contra EL INPEC.

@ 2 PAGO DE BONIFICACION POR MI DESEMPEÑO EN MI ACTIVIDAD DE
REDENCION COMO BIBLIOTERARIO , SEGUN ORDEN DE TRABAJO
N•.4553418.(26-12-19).

Lo anterior solicitado desde el 9 de marzo de 2021.

@3. Reconocimiento del Auxilio de transporte para desplazarme a mi lugar de arraigo en Valledupar.

Lo anterior sin solución.

Solicitud radicada desde el pasado 3 de marzo de 2021.

Lo anterior sin solución.

El suscrito, PPL , en pleno ejercicio de mis derechos, me permito solicitarles que por se proceda a disponerse el respectivo trámite administrativo para lo solicitado en el asunto.

Lo más relevante e importante es que a la fecha de presentación de esta sentida y humana petición ya me encuentro con pena cumplida o lo que es secuestrado, por la omisión de los establecimientos enunciados en cumplir su deber OFICIOSO de remitir los certificados de cómputos y mantener al día la cartilla Biográfica como lo dispone la ley.

No sobra advertir que toda esta situación ya se está investigando por parte de la justicia ordinaria por su ente competente FNG; por cuanto así como yo cometí un delito y lo pague, aquí conmigo de están cometiendo varios delitos y se debe castigar a los responsables; en aras de depurar o limpiar el instituto de tanto maleante disfrazado con la toga de la ley y la justicia.

Solicito por tanto en su gesto de buena voluntad y cumplimiento de sus deberes, en lo petitionado; me permito fundamentarme para la efectividad de lo que solicito, en lo normado por los artículos 1, 13 s s de la ley 1755 de 2015, conc con la ley 65 de 1993 y Resoluciones internas.

Anexos: Documentación variada que dan cuenta de mi derecho, donde se encuentran las órdenes de trabajo o redención y agotamiento de mi gestión judicial.

Atentamente.

EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES

C.C. No.91.206.587

T.D. No.03593 /NUI-827618 - Patio EREI

COMEB - PICOTA

Km. 5 Vía Usme - Bogotá.

P.D SIN PASE JURÍDICO, REFRENDACIÓN DE HUELLA O AUTENTICACIÓN DE FIRMA POR MINISTERIO LEGAL DEL ART. 25 L. 906/04 ,
CONC. ART. 244 L. 1564/2012

3312962

Mediante Acta N° 2074463/14 de fecha 10/03/2014 se aprueba de ATENCIÓN Y TRATAMIENTO el interno HERRERA MORALES EDGAR ENRIQUE (827618) con TO 307012524 y con fecha de ingreso 07/03/2014 con el ALOJAMIENTO INTERNOS EPCVAL PATIO MUJERES CELDA 12, para autorizarlo para ENSEÑAR en MONITORES EDUCATIVOS en la SECCION 015 INS INSTRUCTOR PRIMARIA, categoría ocupacional que le permite máximo 4 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 11/03/2014 y hasta NUEVA ORDEN.

TE JOSE DANIEL ORTIZ PAREZ
CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

Enilda Elena Vasquez Onate
ENILDA ELENA VASQUEZ ONATE
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



RP_ORDEN_TRABAJO_TEE
USUARIO: YP78756912



PROSPERIDAD
PARA TODOS



GOBIERNO
DE VALLEDUPAR



MINISTERIO DE JUSTICIA

INPEC

2

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4060169

Mediante Acta N° 307-3142018 de fecha 04/10/2018 emanada de ATENCIÓN Y TRATAMIENTO el interno HERRERA MORALES EDGAR ENRIQUE (827618) ubicado en Fase de tratamiento MED con TO 307012524, y con fecha de ingreso 07/03/2014 quien está CONDENADO en el ALOJAMIENTO INTERNOS EPCVAL, ESPECIAL ERE EPCVAL PATIO MUJERES CELDA 5, esta autorizado para ENSEÑAR en MONITORES EDUCATIVOS en la sección de MONITOR EDUCATIVO, categoría ocupacional que le permite máximo 4 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 05/10/2018 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones:

Claro Arevalo Nixon Eduardo

CT. CLARO AREVALO NIXON/EDUARDO
CDE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

Enilda Elena Vasquez Onate

DRA. ENILDA ELENA VASQUEZ ONATE
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



rp_orden_asignación_programa_tee
USUARIO: OA5472224

INPEC

EPMSC VALLEDUPAR - REGIONAL NORTE

ORDEN DE ASIGNACION EN PROGRAMAS DE TEE

4107563

Mediante Acta N° 007-00162019 de fecha 14/02/2019 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno HERRERA MORALES EDGAR ENRIQUE (8276) ubicado en Fase de tratamiento MED con TD 307012524, y con fecha de ingreso 07/03/2014 quien esta CONDENADO en ALOJAMIENTO INTERNOS EPCVAL ESPECIAL ERE EPCVAL PATIO MUJERES, CELDA 5, esta autorizado para TRABAJAR en ATENCION EXPENDIO SEMI EXTERNO en la seccion de ATENCION EXPENDIO SEMI EXTERNO categoria ocupacional que le permite maximo 8 horas por dia, en el horario laboral de LUNES A SABADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 12/02/2019 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones:

[Signature]
CT. CLARO AREVALO NIXON EDUARDO
COE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

[Signature]
DRA. ENILDA ELENA VASQUEZ ORATE
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



rp_orden_asignacion_programa_lee
USUARIO: OAS472224

INPEC

EPMSC VALLEDUPAR - REGIONAL NORTE

ORDEN DE ASIGNACION EN PROGRAMAS DE TEE

4194923

Mediante Acta N° 007-03162019 de fecha 15/06/2019 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno HERRERA MORALES EDGAR ENRIQUE (8276) ubicado en Fase de tratamiento MIN con TD 307012524, y con fecha de ingreso 07/03/2014 quien esta CONDENADO en el ALOJAMIENTO INTERNOS EPCVAL ESPECIAL ERE EPCVAL PATIO MUJERES, CELDA 5, esta autorizado para TRABAJAR en ATENCION EXPENDIO AREAS COMUNES INTERNAS en la seccion de TYD, ATENCION EXPENDIO AREAS COMUNES INTERNAS categoria ocupacional que le permite maximo 8 horas por dia, en el horario laboral de LUNES A SABADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 16/08/2019 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones:

[Signature]
CT. CLARO AREVALO NIXON EDUARDO
COE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

[Signature]
DRA. ENILDA ELENA VASQUEZ ORATE
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



rp_orden_asignacion_programa_lee
USUARIO: OAS472224

Escaneo en Carcaran

INPEC

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

5

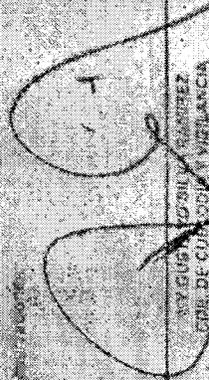
Fecha generación: 26/12/2019 03:57:04

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4241801

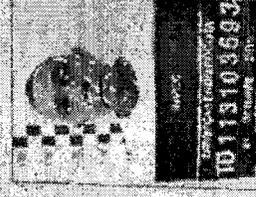
Mediante Acla. No. 113-0562019 de fecha 26/12/2019 emanada de REDENCIÓN DE PENA el interno HERRERA MORALES EDGAR ENRIQUE (827616) juzgado en Fase de tratamiento MIN con ID 113103593 y con fecha de ingreso 19/10/2019 quien está CONDENADO en el COMEB PABELLON 10 ERE 1, PASILLO 3, CELDA 7, está autorizado para TRABAJAR en BISUTERÍA en la sección de IYD, TALLER BISUTERÍA ERE 1, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad a partir de 09/12/2019 y hasta NUEVA ORDEN.

OTRO FAVOR:


MY GUSTAVO SILVA RAMIREZ
COE DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

CR (R) WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE

GUEVARA



INPEC

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

6

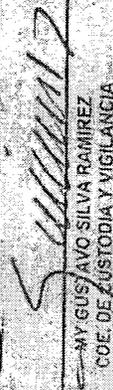
Fecha generación: 26/12/2019 05:44 PM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4253418

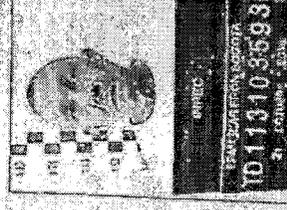
Mediante Acla. No. 113-0562019 de fecha 26/12/2019 emanada de REDENCIÓN DE PENA el interno HERRERA MORALES EDGAR ENRIQUE (827616) juzgado en Fase de tratamiento MIN con ID 113103593 y con fecha de ingreso 19/10/2019 quien está CONDENADO en el COMEB, PABELLON 10 ERE 1, PASILLO 3, CELDA 7, está autorizado para TRABAJAR en BIBLIOTECARIO EN AREAS COMUNES en la sección de BIBLIOTECARIO ERE 1, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 30/12/2019 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones:


MY GUSTAVO SILVA RAMIREZ
COE DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

CR (R) WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE

GUEVARA



INPEC

EPMSC VALLEDUPAR - REGIONAL NORTE

Fecha generación: 16/07/2020 02:38 p.m.

CALIFICACIONES DE CONDUCTA POR INTERNO Y CONSECUIVO DE INGRESO

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EPMSC VALLEDUPAR EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

CERTIFICA

Que el interno HERRERA MORALES EDGAR ENRIQUE con NU 827618 estuvo privado de la libertad en este centro carcelario desde el 07/03/2014 hasta 18/10/2019 en la cual fué trasladado a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.

Durante su permanencia en este centro carcelario, su conducta ha sido calificada así:

Número Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Calificación	Fecha Acta
307-008	07/03/2014	06/06/2014	BUENA	10/07/2014
307-011	07/06/2014	06/09/2014	BUENA	18/09/2014
307-0019	07/09/2014	06/12/2014	BUENA	11/12/2014
307-0225	07/12/2014	06/03/2015	EJEMPLAR	18/03/2015
307-0038	07/03/2015	06/06/2015	EJEMPLAR	08/07/2015
307-0042	07/06/2015	06/09/2015	EJEMPLAR	10/09/2015
307-0002	07/09/2015	06/12/2015	EJEMPLAR	07/01/2016
307-00007	07/12/2015	06/03/2016	EJEMPLAR	16/03/2016
307-000012	07/03/2016	06/06/2016	EJEMPLAR	28/06/2016
307-000012	07/03/2016	06/06/2016	EJEMPLAR	28/06/2016
307-00019	07/06/2016	06/09/2016	EJEMPLAR	22/12/2016
307-0001	07/09/2016	06/12/2016	EJEMPLAR	10/01/2017
307-0007	07/12/2016	06/03/2017	EJEMPLAR	21/03/2017
307-0017	07/03/2017	06/06/2017	EJEMPLAR	08/06/2017
307-0027	07/06/2017	06/09/2017	EJEMPLAR	07/09/2017
307-0037	07/09/2017	06/12/2017	EJEMPLAR	11/12/2017
307-0008	07/12/2017	06/03/2018	EJEMPLAR	09/03/2018
307-0018	07/03/2018	06/06/2018	EJEMPLAR	14/06/2018
307-0025	07/06/2018	06/09/2018	EJEMPLAR	15/09/2018



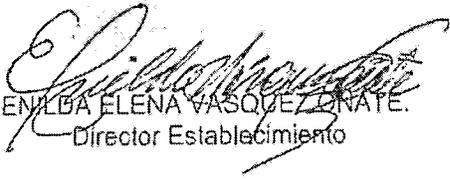
CALIFICACIONES DE CONDUCTA POR INTERNO Y CONSECUTIVO DE INGRESO

Número Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Calificación	Fecha Acta
307-0033	07/09/2018	06/12/2018	EJEMPLAR	06/12/2018
307-0006	07/12/2018	06/03/2019	EJEMPLAR	09/03/2019
307-00011	07/03/2019	06/06/2019	EJEMPLAR	10/06/2019
307-00020	07/06/2019	06/09/2019	BUENA	18/09/2019
307-00001	07/09/2019	18/10/2019	BUENA	29/01/2020

Así mismo, hace constar que el interno NO presenta sanciones disciplinarias en estos periodos.

La presente certificación se encuentra debidamente soportada en los registros obrantes en el aplicativo misional SISIPEC, conforme lo estipulado en el artículo 43 de la ley 1709/2014.

Se expide a los 15 días del mes de Julio de 2020 a solicitud del interesado.


ENILDA ELENA VASQUEZ ONATE.
Director Establecimiento

CERTIFICADO TEE

N° 17115688

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/07/2018 y el 30/09/2018 el interno No. 827618 con T.D. número 307012524 - HERRERA MORALES EDGAR ENRIQUE, "Sin identificación plena", figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2018/07	208	RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES SEMI EXTERNAS				
2018/08	216	RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES SEMI EXTERNAS				
2018/09	200	RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES SEMI EXTERNAS				
	624					

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
307-0000-2018	13/12/2018	3914835	SERVICIOS	01/07/2018	31/07/2018	Sobresaliente
307-0401-2018	14/12/2018	3914835	SERVICIOS	01/08/2018	31/08/2018	Sobresaliente
307-0405-2018	17/12/2018	3914835	SERVICIOS	01/09/2018	30/09/2018	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firma en VALLEDUPAR-CESAR a los Diecinueve (19) días del mes de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)


 DRA. ENILDA VASQUEZ ONATE
 DIRECTOR ESTABLECIMIENTO


 ADM. ALEJANDRO DAVID LOPEZ
 REGISTRO Y CONTROL

DRA. CIDALYS ELENA ZEQUEIRA SOSA
 SUBDIRECTOR

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC

rp_certificado_tee

USUARIO: AL1047411170

EPMSC VALLEDUPAR - REGIONAL NORTE

Fecha generación: 14/08/2020 12:25 PM

CERTIFICADO TEE

N° 17287678

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/10/2018 y el 31/01/2019 el interno No. 827618 con T.D. número 307012524 - HERRERA MORALES EDGAR ENRIQUE, *Sin identificación plena, figurará con el cómputo que a continuación se relaciona:

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2018/10	32	RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES SEMI EXTERNAS			88	MONITORES EDUCATIVOS
2018/11					96	MONITORES EDUCATIVOS
2018/12					96	MONITORES EDUCATIVOS
2019/01					100	MONITORES EDUCATIVOS
	32				380	

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
307-00102019	15/01/2019	3914835	SERVICIOS	01/10/2018	04/10/2018	Sobresaliente
307-00102019	15/01/2019	4060169	ENSEÑANZA	05/10/2018	31/10/2018	Sobresaliente
307-00462019	15/02/2019	4060169	ENSEÑANZA	01/11/2018	30/11/2018	Sobresaliente
307-00482019	18/02/2019	4060169	ENSEÑANZA	01/12/2018	31/12/2018	Sobresaliente
307-00762019	05/03/2019	4060169	ENSEÑANZA	01/01/2019	31/01/2019	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firma en VALLEDUPAR-CESAR a los Once (11) días del mes de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

DRA. ENILDA VÁSQUEZ ONATE
 DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

ADM. ALEJANDRO DAVID LOPEZ
 REGISTRO Y CONTROL

DRA. CIDALYS ELENA ZEQUEIRA SOSA
 SUBDIRECTOR



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 07/10/2020 12:19 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 07 de Octubre de 2020

Señor(a):

HERRERA MORALES EDGAR ENRIQUE

N.U 827618

Ubicación: PABELLON 10 ERE 1, PASILLO 3, CELDA 7

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR**

por el delito(s) de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

CONFIANZA

mediante Acta No.

113-038-2020

del

07/10/2020

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Informar a los participantes de forma asertiva el acompañamiento que tendrán en condición de pospenado por parte de casa libertad, de programa preparación para la libertad.

Objetivos:

Facilitar la integración social positiva del liberado, mediante la potenciación de habilidades y competencias, durante la etapa de pre-egreso y el acompañamiento social durante el post-egreso de prisión de programa de preparación para la libertad.

Criterio de Exito :

Enlace de participación y cumplimiento del programa preparación para la libertad.



EPMSC VALLEDUPAR - REGIONAL NORTE

Fecha generada: 29/09/2019 04:25 PM

CERTIFICADO DE

Nº 11478492
La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Procesal Penal y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento
CERTIFICA

Que revisados los planes de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/04/2019 y el 30/06/2019 el interno No. 827618 con T.D. número 307012524 - HERRERA NORALES EDGAR ENRIQUE, sin identificación plena, con ubicación activa asignada en el ESPECIAL FRENTE EPCCAL, PATO MUJERES, CELDA 5, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

Año/Mes	Horas Actividad	Horas Actividad	Actividad
19/07	203		ATENCIÓN DE EXPENDIO SEMI EXTERNO
2019/05	245		ATENCIÓN DE EXPENDIO SEMI EXTERNO
2019/06	182		ATENCIÓN DE EXPENDIO SEMI EXTERNO
	503		

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
307-02362019	03/07/2019	4107563	SERVICIOS	01/04/2019	01/05/2019	Sobresaliente
307-03062019	08/08/2019	4107563	SERVICIOS	01/08/2019	30/08/2019	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firma en VALLEDUPAR-CESAR a los Veintinueve (29) días del mes de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

DRA ENILDA ELENA VASQUEZ OMATE
 DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

DOTE FERNANDO ARTURO CADENA
 REGISTRO Y CONTROL

DRA CICALYS ELENA ZEQUEIRA SOSA
 SUBDIRECTOR

Sin verificar INTERAFIS RNCC

rp_certificad...
USUARIO: FC1124011366

Código de verificación

3190331513



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 91.206.587
Fecha de Expedición: 9 DE OCTUBRE DE 1978
Lugar de Expedición: BUCARAMANGA - SANTANDER
A nombre de: EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES
Estado: VIGENTE CON PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
Resolución: 12181
Fecha Resolución: 24/11/2016



**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 02 de Abril de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 3 de marzo de 2021

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (3190331513) en la pagina web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

Bogotá, D.C., 3 de Marzo de 2021.

Señores

Coronel (RA)

JHON FREDDY SANTOS ANDRADE.

Director Regional Inpec.

direccion.rcentral@inpec.gov.co

Coronel

WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA.
Director Complejo Metropolitano . Penitenciario y Carcelario de Bogotá.
COBOG – PICOTA

Mail: direccion.epcpicota@inpec.gov.co

Ciudad.

Referencia: PETICION RESPETUOSA PARA AUTORIZACION DE ENTREGA DE CEDULA DE CIUDADANIA.

Y

GESTION ADMINISTRATIVA PARA MIS GASTOS DE TRANSPORTE HACIA LA CIUDAD DE VALLEPUDAR DONDE TENGO FIJADA MI RESIDENCIA.

**Solicitante: EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES ,C.C. No.91.206.587,T.D.
No.03593 /NUI-827618 – Patio ERE1**

El Suscrito solicitante acude a su Despacho, con el fin de buscar de su amable colaboración y buenos oficios para que por favor me autorice lo siguiente:

@1 La entrega de mi documento de identidad CEDULA DE CIUDADANIA No.91.206.587, a la señora JENY PATRICIA HERRERA GELVEZ, quien es mi hija y su vez se identifica con la C.C.Nº 1.065.569.272 y quien reside en esa ciudad de VALLEDUPAR. Cel. 3004296170- .

Anterior documentos que se encuentra en el establecimiento EPMSC DE Valledupar . E.
Mail:epcvalledupar@inpec.gov.co

ghumana,epcvalledupar@inpec.gov.co

ghumana,epcvalledupar@inpec.gov.co

@2. Que por favor, me colabore con su gestión administrativa y buenos oficios para que me sean suministrados mis **gastos de transporte hacia la ciudad de Valledupar** donde tengo fijado mi arraigo y residencia; pues estoy a menos de dos meses de obtener mi **LIBERTAD** por **PENA CUMPLIDA**.

La razón de ser es mi manifiesta insolvencia o carencia de medios económicos para suplir este gasto,; es decir dadas mis condiciones especiales de INDEFENSION E INSOLVENCIA; y teniendo muy en cuenta mi estado de debilidad manifiesta, **persona de la tercera edad** y en especial mi situación económica en virtud a la privación de LIBERTAD por tiempo ya considerable y en consideración a que no recibo ninguna clase de ingreso por parte de mi familia, ni por parte del Estado, ni tan si quiera para el mínimo vital mío, por su parte tampoco tengo bienes de ninguna índole, rentas o pensión que me permitan un mínimo desenvolvimiento económico y asumir responsabilidades (MANIFESTACIÓN ESTA QUE HAGO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, CONFORME A LOS CÁNONES LEGALES QUE DEBE ENTENDERSE CON LA FIRMA DE LA SIGUIENTES PETICIÓN).

No obstante y para mayor probidad, solicito de uds que se sirvan oficiar a los diferentes entes gubernamentales para probar el aspecto insolvencia, tales como IGAC, CAMARAS DE COMERCIO, ASOBANCARIA, SIFIN, MIN TRANSPORTE, SISBEN,RUNT, DIAN,SUPERNOTARIADO Y REGISTRO.

Mi fundamento básico lo sustento y argumento basado en el "Derecho de Petición" conforme a los arts. 4, 5, 22, 23, 85, 90, 91, y 93 conc. arts 228 a 230 de la Constitución Política de Colombia me fundamento, ampliamente concordado con lo dispuesto por nuestra CORTE CONSTITUCIONAL en sus Sentencias T- 190 de 2010 y T- 190 de 2013; que impone la obligación estatal a todos sus órganos de hacernos una realidad a los presidiarios Colombiano, todos y cada uno de nuestros Derechos Humanos Constitucionales Fundamentales, debido a la especial relación de sujeción que tenemos para con este., concordado con los arts. 21 y 31 de la ley 1437 de 2011..

Especialmente, teniendo en cuenta mi especial **DERECHO AL ENFOQUE DIFERENCIA (ART. 3A), RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA (ART. 5)**; que contemplan la Ley 65 de 1993 – CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

Lo anterior ampliamente concordado con la Ley 65 de 1993, en su **ARTÍCULO 161, que precisa .. GASTOS DE TRANSPORTE**. La dirección de los centros de reclusión dispondrán de un fondo para proveer gastos de transporte a los reclusos puestos en libertad, para trasladarse al lugar donde fijaren su residencia, dentro del país, siempre y cuando carecieren de medios económicos para afrontar este gasto. ...

CONCORDANCIAS:

- **Decreto Único Reglamentario 1069 de 26 de mayo de 2015: Art. 2.2.1.3.18:**

Sin otro singular objetivo nos despedimos en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior petición.

Atentamente.

EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES

C.C. No.91.206.587

T.D. No.03593 /NUI-827618 - *Patio ERE1*

COMEB - PICOTA

Km. 5 Via Usme - Bogotá.

P.D SIN PASE JURÍDICO, REFRENDACIÓN DE HUELLA O AUTENTICACIÓN DE FIRMA POR MINISTERIO LEGAL DEL ART. 25 L. 906/04 .
CONC. ART. 244 L. 1564/2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 12:55 P.M.

EXPEDIENTE: 11001400305020210017000
CARPETA: 20001600107320120011900 UN-12554
PROCESADO: EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES C.C.
91.206.587.
AUTORIDAD ACCIONADA: Juzgado 24 de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá y
Complejo Metropolitano Penitenciario y
Carcelario de Bogotá COBOG – PICOTA
ERE-1.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término perentorio de ley, procede el Despacho a resolver la Acción Constitucional de **HÁBEAS CORPUS** que invocara el ciudadano EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.206.587, actualmente con detención en el Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá COBOG – PICOTA, en los siguientes términos:

2. DE LA PETICIÓN:

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 14 de marzo hogaño a las 11:13 a.m. y proveniente del Centro de Servicios de Paloquemao de esta ciudad, se tuvo conocimiento de la petición de amparo constitucional del derecho fundamental de la Libertad que invocara Edgar Enrique Herrera Morales.

Manifestó el accionante que bajo el radicado No. 20001600107320120011900 UN-12554, que se encuentra privado de su libertad por el Juez Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Valledupar –César mediante sentencia del 27 de abril de 2016 a la pena principal de 118 meses de prisión, desde el día cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014) y a la fecha lleva privado de la libertad 84 meses y 10 días, a lo que se le debe sumar 22 meses redimidos por el Juez 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar – César.

3. TRÁMITE

1. Previo a la admisión del presente Habeas Corpus, se verificó por el sistemas de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial si el señor Edgar Enrique Herrera Morales, tenía procesos penales en curso, y apareció como resultado un proceso con sentencia en firme en su contra y quien actualmente se encuentra verificando el cumplimiento de la pena es el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad con radicado No. 20001600107320120011900.

2. Mediante auto fechado catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Despacho Judicial, atendiendo lo preceptuado por el artículo 30 de la Constitución Nacional y los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 1095 de 2006, se avocó el conocimiento de la acción de **HÁBEAS CORPUS**.

3. Con el fin de establecer la situación jurídica del ciudadano Edgar Enrique Herrera Morales y verificar las razones de su estado de privación de la libertad, mediante la precitada providencia se ordenó:

a) Un informe detallado sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad de Edgar Enrique Herrera Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.206.587.

b) Se ordenó oficiar de manera inmediata a la Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá COBOG – PICOTA ERE-1, para que informen a este Despacho de manera inmediata, desde cuándo se encuentra privado de la libertad el señor Edgar Enrique Herrera Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.206.587 y por orden de qué autoridad judicial.

4. Se allegó respuesta del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta ciudad, informando que al accionante le han reconocido por el trabajo desarrollado en la instituto carcelario en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, una redención de pena de dos mes y 28.5 días, más el tiempo reconocido por el Juzgado de Villavicencio, el señor Edgar Enrique Herrera Morales lleva un total del 107 meses y 20.5 días de presión, por lo que no ha cumplido la pena impuesta.

5. El Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá COBOG – PICOTA ERE-1 informa que a la fecha no han recibido boleta de libertad por parte de la autoridad judicial que deje sin efectos su boleta de encarcelación.

4. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL JUZGADO:

Para abordar el estudio de la inconformidad planteada por el accionante, es preciso en primer término traer a colación el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia que a su tenor literal dispone:

"Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas."

Dicho mandato superior fue recientemente reglamentado por la Ley 1095 del pasado 2 de noviembre de 2006, de manera que su artículo primero se ocupó de definir la figura jurídica del Hábeas Corpus, precisando que:

"El Hábeas Corpus es un derecho fundamental, y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine." (subrayado fuera de texto).

Es claro entonces que la acción de Hábeas Corpus, concebida como mecanismo eficaz para salvaguardar el derecho a la libertad de quienes consideran estar privados de ella ilegalmente, resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad, tal y como lo precisa el citado artículo primero de la ley 1095 de 2006 y de atrás lo consagraba el canon 430 de Decreto 2700 de 1991.

Sobre el tema, en la Sentencia C-187 de 2006, la H. Corte Constitucional, al referirse a los eventos en que procede el Hábeas Corpus, manifestó lo siguiente:

"El texto que se examina (artículo 2º) prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de

autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. P. Art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. (...).

En suma, las dos hipótesis son amplias genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus." (Los subrayados no son del texto original).

A su vez el H. Consejo de Estado preceptuó:

"Cuando se es privado de la libertad con sustento en una providencia judicial, las solicitudes de libertad deben ser formuladas dentro del proceso penal respectivo mediante el ejercicio de los recursos contemplados en la ley. Pues, como lo anotó en la sentencia citada la Corte Constitucional, sólo procedería el Hábeas Corpus en tal situación, de manera excepcional, (i) cuando la decisión judicial constituya una auténtica actuación de vía de hecho, o (ii) cuando la providencia judicial que ordena la privación de la libertad no otorga la posibilidad de ejercer algún recurso ordinario que pueda ser resuelto por funcionario judicial distinto a aquél que la profirió. Eventos excepcionales que en el sub iudice no aparecen acreditados ni fueron endilgados por el defensor público de la condenada.¹

Así lo ha entendido también la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando precisó que:

"...Surge claro de la transcripción normativa que esa acción constitucional se funda sobre dos supuestos de hecho a saber: ..

"Cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales y,

"Cuando se prolongue ilegalmente la privación de la libertad.

"Así mismo la acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella

¹ CE. Expediente No. 2007-00040 Sentencia de abril 16 de 2007, CP. Dr. Juan Angel Palacio Hincapié.

legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso, tal como lo manda perentoriamente el inciso final del artículo citado.

"Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador.

"En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación".²

Posteriormente, indicó la misma Corporación:

"En lo que corresponde a la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar que el juez constitucional de habeas corpus no tiene facultad para analizar los motivos que indujeron a la autoridad judicial para ordenar la privación de la libertad de una persona, limitándose su competencia a verificar el cumplimiento de las formalidades de rango constitucional y legal para su aprehensión y posterior detención, por no tratarse de una tercera instancia judicial, labor que debía cumplirse en todo caso de manera muy estricta, por cuanto 'el afianzamiento del derecho de libertad no puede apoyarse ni realizarse con el desconocimiento del orden jurídico'".

(...)

"Sin embargo, la Corte reitera que respecto de la procedencia del habeas corpus, ésta se encuentra condicionada por el artículo 430 del Código de Procedimiento Penal, específicamente en el cumplimiento de los supuestos normativos, esto es, ante la captura con violación de las garantías constitucionales o legales, o de la prolongación ilegal de la privación de la libertad, viable cuando la actuación calificada como ilegal tiene origen extraprocesal, y por consiguiente, los presuntos quebrantos al derecho fundamental de la libertad surgidos en el curso del trámite del proceso deberían de ser reclamados en su interior".³

En Sentencia del 27 de noviembre de 2006 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Gómez Quintero, se consignó lo siguiente:

² Sentencias de segunda instancia 14752 y 17576 del 2 de mayo y del 10 de junio de 2003, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

³ Sentencia de segunda instancia 15955 del 11 de diciembre de 2003, Ms. Ps. Drs. Herman Galán Castellanos y Jorge Anibal Gómez Gallego.

" En ese orden el hábeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial.

En otros términos – y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte – el ejercicio del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.

(...)

Por ende, los cuestionamientos que acá se formulan por el accionante hacen relación no a aspectos absolutamente objetivos, sino a unos que indudablemente demandan una valoración de validez, si de la indagatoria se trata, o de persuasión si a la prueba mínima para dictar medida de aseguramiento se refiere, es apenas obvio que la acción no puede tener prosperidad porque definitivamente el establecimiento de ellos concierne al funcionario judicial que esté conociendo del proceso."

Por último, no hay duda que la reciente reglamentación del amparo constitucional materia de estudio –Ley 1095 de 2006– estatuye de manera taxativa en su primer artículo la exclusividad procesal para invocar o incoar ante la jurisdicción el trámite del Habeas Corpus, al señalar que a esta acción únicamente podrá acudir por una sola vez.

En otros términos, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).

Ello quiere decir que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no

a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Así las cosas, teniendo en cuenta las documentales allegadas al sub-examiné y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, entra el Despacho a valorar la situación acreditada en el sub-lite.

Se pudo establecer que efectivamente el ciudadano Edgar Enrique Herrera Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 91.206.587, se encuentra recluido en la Picota desde el día 5 de marzo de 2014, por orden del Juzgado 1 Penal del Circuito con función de conocimiento de la ciudad de Valledupar - César, dentro del proceso No. 20001600107320120011900, en calidad de condenado del delito de actos sexuales con menor de catorce años, con sentencia condenatoria de fecha 27 de abril de 2016 a la pena principal de 118 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de tiempo, decisión que fue apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante fallo del 22 de junio de 2016.

Se encuentra a disposición del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad desde el pasado 7 de diciembre de 2020, para la vigilancia y control de la condena impuesta.

De acuerdo con las precisiones señaladas, desde ahora se observa que el amparo solicitado por el señor Edgar Enrique Herrera Morales resulta improcedente, por cuanto existe una sentencia condenatoria de la cual el accionante está cumpliendo la pena impuesta, y es dentro de dicha actuación que el mismo debe solicitar primigeniamente lo que aquí se pretende, respecto a su libertad.

Debe señalarse entonces, que el señor Herrera Morales ha elevado ante el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad solicitud de redención de pena, quien por auto de fecha 11 de marzo de 2021 reconoció 1 mes y 0,5 días e informa que después de haber descontado lo reconocido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y lo aquí hecho por trabajo y estudio, es decir entre pena intramuros y redención de la pena, tiene un total de 107 meses y 20.5 días, infiriéndose así, que aún le faltan alrededor de once meses, aproximadamente.

La inconformidad radica en que para el solicitante no se ha tenido en cuenta todo el tiempo laborado para la redención de la pena, no obstante, dicha situación debe ser discutida al interior del proceso a través de la utilización de los recursos de ley, atendiendo a que el auto le fue notificado el día 11 de marzo del presente año, de los cuales aún no ha hecho uso, máxime cuando el de Hábeas Corpus, no tiene conocimiento de si se ha tenido en cuenta todos los certificados para reducción de pena o hay alguno que hace falta, lo cual si fue solicitado y no remitido, puede ser exigido a través de otro mecanismo como la acción de tutela a la entidad carcelaria renuente, pero en lo que corresponde con la acción de hábeas corpus, no se puede desconocer

la decisión que al respecto adopte, en este caso, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Colorario a lo anterior, se negará la solicitud de libertad solicitada por el señor Edgar Enrique Herrera Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 91.206.587, como quiera que el accionante no se encuentra incurso en ninguno de los eventos frente a los cuales procede la presente petición de amparo.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo de **HABEAS CORPUS Y LA LIBERTAD** invocadas por el ciudadano EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.206.587, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al detenido y al Juzgado veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para los efectos legales pertinentes, remitiendo copia de la misma.

TERCERO.- LÍBRENSE las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ



**Oficina de Administración y Apoyo Judicial
Complejo Judicial de Paloquemao
Habeas Corpus**

Hora de Recibido en Ventanilla de Reparto 16:58 pm

Fecha 31 de marzo del 2021

Juzgado Asignado Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá

Datos Accionante		
Identificación	Nombres	Apellidos
91206587	Edgar Enrique	Herrera Morales

Centro de Reclusión
CARCEL LA PICOTA BOGOTA

Datos Accionado
Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Cuadernos link con 05 PDF Folios _____

LAURA MARGARITA CAICEDO ORTEGON

Nombre y Firma del Empleado de la Oficina de Administración y Apoyo Judicial

YAMILE VERGEL

Nombre y Firma del Empleado del Despacho Judicial que recibe

Firma y Hora de Recibido _____

Observaciones: HABEAS CORPUS

Bogotá D.C, 31 de Marzo de 2021

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL ®

repartopq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: ACCION PUBLICA DE HABEAS CORPUS

-ART. 30 CN Y LA LEY 1095 DE 2006.

PERSONA EN CUYO FAVOR SE SOLICITA LA ACCION:

Demandante: EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES ,C.C. No.91.206.587,T.D. No.03593 /NUI-827618 – Patio ERE1. COBOG PICOTA BOGOTA.

NOTIFICACIONES: Complejo Metropolitano . Penitenciario y Carcelario de Bogotá. COBOG – PICOTA ERE-1. Km. 5 Vía Usme – Bogotá. D.C. Telf: 7390596-7390515. ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL UNO (1) - ERE-1.

Conforme al art. 103 C.G.P. En aras de la economía procesal, ahorro de papel, contribución con el medio ambiente sano, como para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga por intermedio de la siguiente DIRECCION ELECTRONICA Familiar:

defensavirtualpplinpec@gmail.com

Demandados:

@1.

**Doctora.
Enilda Elena Vásquez Oñate.
Directora
EPMS VALLEDUPAR.**

epcvallidupar@inpec.gov.co

ghumana.epcvallidupar@inpec.gov.co

jurídica.epcvallidupar@inpec.gov.co

Valledupar. Cra. 19A. #18-60 B. Dangond.

@2.

Coronel. WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA. Director Complejo Metropolitano . Penitenciario y Carcelario de Bogotá. COBOG – PICOTA

E. Mail: dirección.epcpicota@inpec.gov.co

@3. Responsable Grupo de Gestión Legal y Libertades de la PPL COBOG PICOTA.

E. Mail: jurídica.epcpicota@inpec.gov.co
libertades.epcpicota@inpec.gov.co

RAZONES POR LAS CUALES SE CONSIDERA QUE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD ES ILEGAL O ARBITRARIA:

Se tienen los siguientes hechos o razones:

<1 La Jueza 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá, D.C, Dra. DIANA CAROLINA GARZON PRADA, E. Mail. ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ejerce la vigilancia actual de mi pena Rad. 2012-00119-00. UN-12554.

<2 Pena anterior que fue impuesta por parte del Señor Juez primero penal del circuito con función de conocimiento de la ciudad de valledupar mediante sentencia del 27 de abril de 2016 a la pena principal de 118 meses de prisión

<3 Me encuentro privado de la Libertad desde el 5 de marzo de 2014. Esto es, a la fecha 26 de Marzo 2021, llevé privado de la libertad físicamente, 84 meses, 21 días.

<4 Inicialmente mi vigilancia de la pena estuvo a cargo del señor juez **tercero ejecución de penas y medidas de seguridad** de la ciudad de valledupar Cesar, redimiéndome esté en los diferentes autos, el Quantum correspondiente a 22 meses, cómo podrá corroborarlo su señoría oficiando a dicho despacho judicial para que le remita dicha prueba.

<5 El juzgado que vigila mi pena , mediante Providencia dictada el día 26 de los presentes y mediante la cual me niega mi libertad por Peña cumplida; NOTIFICADA HOY 31-03-2, me reconoce 110 meses y 26 días a la fecha de procedimiento de la decisión, entre tiempo físico purgado y redención reconocida.

Lo cierto es que la verdad matemática es otra, el suscrito a la fecha de esta notificación lleva 111 meses y 1 día a la fecha de hoy, entre tiempo físico y redención reconocida.

Decisión anterior que yerra que en lo ordenado en el num. 4 3 del auto OTRAS DETERMINACIONES; pues la redención a solicitar es como le indico:

VALLEDUPAR: Los periodos correspondientes DE ABRIL a OCTUBRE DE 2019.....2 meses y 10 días.

COBOG PICOTA: Los periodos correspondientes de NOVIEMBRE DE 2019 a SEPTIEMBRE DE 2020. ...3 meses y 20 días.

Y ENERO A MARZO A LA FECHA.....Más de 1 mes.

Entonces, si tenemos en cuenta la redención por reconocer, así:

COMPUTO DE PENA:

Fisicamente.....84 meses y 26 días.

Redención reconocida.....26 meses y 5 días.

(A) SUB TOTAL:.....111 meses y 1 día.

REDENCION POR RECONOCER:

@1. VALLEDUPAR:

<Abril a Octubre de 2019....2 meses y 10 días.

@2. COBOG PICOTA:

<Noviemb/19 a Sept/20....3 meses y 20 días.

<Enero a Marzo/21.....1 mes.

B. TOTAL GENERAL.118 meses, 1 día.

P.D Computo anterior sin perjuicio del reconocimiento por parte de mi Custodio para algunos periodos, de 13.5 días mes.

<6 Los establecimientos penitenciarios y carcelarios demandados, pese a mis pedimentos y a los del juzgado que vigila mi pena, me adeudan cómputos por redención y calificación de conducta, por los siguientes periodos arriba citados y me los tienen retenidos.

<7. Como ud podrá corroborar a la recepción de mi demanda, si sumados mi tiempo físico de privación de libertad y la redención reconocida y por reconocer, superan ampliamente mi pena impuesta, esto es, si sumamos los cómputos relacionados en los num 3,4,5.1 y 5.2; tenemos un total de más de 118 meses y 1 día, exactos; por lo tanto mis accionados están en CONTUMACIA O DESACATO y reteniéndome ilegalmente o lo que es han consumado el punible de SECUESTRO.

Por lo anterior solicito su URGENTE PROTECCION de mi LIBERTAD, en ese entendido solicito la compulsu ante el GAULA EJERCITO DIGAU COGFM...taniloz@cgfm.mil.co ; para lo de sus competencia, asi como mi núcleo familiar lo está haciendo.

Por todo, el anterior proceder es constitutivo de una AUTENTICA VIA DE HECHO, que hace viable y expedita la demanda como lo ha estipulado nuestra máxima Corte de la Justicia Ordinara en su SALA PENAL DE CASACION, en su SENTENCIA Rad. N° 26.503 del 27 de Noviembre de 2006. M.p. Dr. ALFREDO GOMEZ

QUINTERO. Concordado lo anterior con la Sentencia T-718/2015(24-11-15). M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

Por todo, quíerese o no me encuentro beneficiado por causal extraordinaria de LIBERTAD al tenor de las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016, modificaron el art. 317 de la ley 906 de 2004.

En resumen el actuar renuente de mi accionado, es un actuar arbitrario, con incuria (DESIDIA, PEREZA Y DESINTERÉS), lo que se traduce en INEFICIENCIA E INEFICACIA de la majestad de la Justicia, que en últimas lo que conlleva en mi caso es a una flagrante OBSTRUCCION DE JUSTICIA en mi caso patético.

LO ANTERIOR ACONTECE POR LA CORRUPCION IMPERANTE POR LOS MANDOS MEDIOS EN EL INPEC EN EL AREA JURIDICA, EN DONDE MUY PRESUNTAMENTE Y POR PUBLICOS COMENTARIOS DE OIDAS TIENEN DE COSTUMBRE QUE HAY QUE DARLES CIERTAS SUMAS DINERO PARA QUE CUMPLAN SUS DEBERES. (en este caso REVISION DE LAS PAGINAS WEB PARA VERIFICAR ANTECEDENTES y/o otras solicitudes PENDIENTES DE AUTORIDADES, TALES COMO CUMPLIR SU DEBER OFICIOSO DE REMISION DE COMPUTOS POR REDENCION Y CALIFICACION DE CONDUCTA a los despachos judiciales que vigilannuesteas penas(inclusive ni siquiera, con orden judicial Constitucional de Juez de Tutela. JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, cómo es mi caso) para que MATERIALICEN la LIBERTAD).

SUPlico POR TANTO QUE CONMINE A MIS DEMANDADOS A QUE CUMPLA SU DEBER OFICIOSO QUE LE IMPONEN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA PARA REMITIR AL DESPACHO JUDICIAL LOS COMPUTOS POR REDENCION Y CALIFICACION PENDIENTES DESDE MARZO DE 2014 A LA FECHA.

ESPECIALMENTE LOS RESEÑADOS A LOS NUMS 5.1 Y 5.2 .

Señoría lo anterior por cuanto el suscrito ya agotó todos los medios que tengo a mi alcance para lograr el objetivo pero le están dando un trámite ordinario Obviamente con los recursos de ley pero lo que le suplicó usted es que compruebe que no me puedo esperar a dichos términos por cuanto con ello se prolongaría aún mucho más mi privación ilegal de libertad por Peña cumplida por cuanto yo ya tengo a cabalidad el término de privación de libertad que la ley mí condenó fuego que obligue especialmente demandado inpec en valledupar y Bogotá para que le remitan a usted las pruebas de La redención por mí desempeñada qué es lo que me ata para que el señor juez de ejecución de penas no me pueda otorgar la libertad plena

Así de simple por las anteriores omisiones, muy presuntamente se esta quebrantando la norma penal en entre muchos otros en sus arts. 412 ss del Prevaricato y 454 del C.P del Fraude a Resolución Judicial, como a la OBSTRUCCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRUEBAS:

@ Señoría , para un mayor desempeño Me permito aportarle copias de copias de 10 folios y del auto que aquí le refiero; consistentes en las órdenes para redimir, por el suscrito desempeñadas, así como certificaciones de las calificaciones de conducta, mis certificados de cómputos expedidos por por mis demandados, y la respectiva acta de ubicación en la etapa de confianza o última etapa del procedimiento de resocialización que el inpec me ha brindado.

@Comedidamente solicito oficiar a los entes accionados para que en el término de la distancia y/o diligencia remitan a su señoría y al Juzgado24 EPMS de Bogotá Rad. 2012-119; copia de mi Cartilla Biográfica y de los Cómputos por Redención desempeñada y calificación de conducta pendientes y relacionados al nuns5 de esta demanda.

En suma que remitan toda mi redención desempeñada desde el año 2014 a la fecha.

Lo anterior para que el despacho que vigila mi pena, pueda fundada y probatoriamente otorgarme mi legítima **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

Las demás pruebas que su señoría determine en su sano y sabio juicio.

JURAMENTO:

Bajo este apremio y con la simple presentación de esta petición, le manifiesto a su señoría que en ningún momento otro juez ha asumido el conocimiento de esta solicitud o ha decidido sobre la misma.

Me permito aclararle que el día 26 el suscrito acudió en mi afán de libertad con otra acción constitucional pero diferente en cuanto a otros hechos en lo que tiene que ver con el cómputo de mi pena acción está que la conoció el juzgado noveno de ejecución civil municipal de Bogotá pero pese a la fecha en que estamos sólo se le repartió el día 26 y jamás me ha notificado resolución alguna o admisión admisión del mismo cuestión que de paso denunció públicamente para que su señoría se sirva compulsar conforme arts 67ss CPP y 1,13 SS Ley 1755 de 2015, ante el organismo competente esta trascendental falla en la administración de justicia.

DERECHO:

Acudo en esta oportunidad, al Despacho de su señoría en ejercicio de la ACCION PUBLICA- DERECHO FUNDAMENTAL de la referencia, para defender el

DERECHO FUNDAMENTAL LIBERTAD del sentenciado, así como el orden legal y constitucional, conforme a la directriz de NUESTRO BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO que tiene trazado nuestra NORMA SUPERIOR en el articulado 4,5,29, 85 y 93. conc. con los arts. 228 a 230 Ibid.

En paralelo sentido con lo dispuesto por nuestra CORTE CONSTITUCIONAL en sus SENTENCIAS T-190/10 Y T-190/13; que imponen la obligación estatal a todos sus órganos de hacernos una realidad a los presidiarios Colombianos todos y cada uno de nuestros derechos constitucionales, debido a la especial relación de sujeción que tenemos para con este.

Todo lo anterior, concordado ampliamente con la Sentencia C-350 DE 2019 - HABEAS CORPUS CORRECTIVO.

Lo anterior en el entendido de que aquí la H CORTE, estableció la doble connotación de que se le reconoce al HABEAS CORPUS como el objeto de un derecho FUNDAMENTAL y a la vez como una acción jurídica para la tutela de la LIBERTAD,

Y de las dos vértices que tiene según la Corte, uno reparadora encaminada a ponerle fin a la privación irregular de la libertad personal y otro PREVENTIVO, al que se acude para conjurar una posible amenaza o riesgo de cierta privación irregular de libertad personal.

Anterior línea Jurisprudencial en precedencia para significar de que, cuando se recurre al habeas corpus como mecanismo de control de la legalidad de las detenciones, se está protegiendo también el derecho a la vida y a la integridad personal, derechos fundamentales que resultan igualmente expuestos en las situaciones de abuso de poder propias de las privaciones irregulares de la libertad.

Pues bien, teniendo en mente estos apartes normativos y base de todo pronunciamiento que atañe los derechos humanos, necesario determinar si en el caso bajo examen se puede estimar o no una vulneración de estos fundamentales, sin perjuicio de la autoridad, órgano, funcionario, institución o dependencia que lesione o haya lesionado indebidamente uno de tales derechos, toda vez que justamente en ello radicaría la inobservancia de este precepto que quiérase que no, repercutiría en aquello que conforme la emergencia sanitaria concretaría esa extensión interpretativa.

Obligatorio referir como los casos positivos de contagiados en establecimientos carcelarios supera los 900, al paso que se ha conocido de 4 PPL fallecidos y mas 700 infectados tan solo en Villavicencio, por esta causa, de donde se sigue, que compete a las autoridades públicas y privadas adoptar todos los mecanismos y estrategias tendientes a mitigar las desbordantes cifras que hoy se conoce ha producido el aludido virus.

Conforme a las recomendaciones señaladas el pasado 25 de marzo del 2020 por el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entorno a la protección de la población carcelaria y la actual crisis sanitaria, apuntó quíerese que no, a la posibilidad de disminuir el número de esa población, dando prioridad a establecimientos que superaran la capacidad y en aquellos en que se verificara la vulnerabilidad al contagio.

Al respecto el Gobierno emitió el Decreto 546 de abril 14 de 2020, erigido **para adoptar medidas frente a la sustitución de penas de prisión y medidas de aseguramiento de personas que se encuentren en mayor condición de vulnerabilidad por el covid-19, entre otras medidas para combatir el hacinamiento, así como frenar la propagación.**

Con base en estos tópicos y reconociendo la crisis sanitaria que aqueja al país, no puede dar la espalda a la situación, menos en desmedro de algunos derechos que podrían estar en riesgo de prolongarse medidas restrictivas como la que se trata, todo por la satisfacción de un aspecto meramente administrativo.

SOLICITUDES:

PRINCIPAL:

*LA PROTECCION DE MI DERECHO FUNDAMENTAL LIBERTAD.

*QUE SE ORDENE MI LIBERTAD INMEDIATA.

*Que se impongan al demandado, las sanciones que contempla el art. 9 de la ley 1095 de 2006.

En Justicia y Derecho.

Cordialmente.

EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES

C.C. No.91.206.587
T.D. No.03593 /NUI-827618 - Patio ERE1
COBOG - PICOTA
Km. 5 Vía Usme - Bogotá.

PD. SIN PASE JURÍDICO O AUTENTICACIÓN DE FIRMA POR MINISTERIO LEGAL DEL INC. 3 NUM. 6 ART. 4 L. 1095/2006 CONC
CON LOS 25 L. 906/04 Y 244 L. 1564/2012.

P.D. NO SOBRA ADVERTIR SOBRE LA PRESENTE NORMA:

ART. 177 C.P. DESCONOCIMIENTO DEL HABEAS CORPUS.

"EL JUEZ QUE NO TRAMITE O DECIDA DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES, UNA PETICIÓN DE HABEAS CORPUS, POR CUALQUIER MEDIO OBSTACULICE SU TRAMITACIÓN INCURRIRÁ EN PRISIÓN DE DOS (2) A AÑOS A CINCO (5) AÑOS (32 A 90 MESES SEGÚN TASACIÓN CON INCREMENTO DEL ART. 14 DE LA LEY 890 DE 2004) Y PÉRDIDA DEL EMPLEO O CARGO PÚBLICO.

De: Jose Sebastian Morantes Forero
Enviado el: lunes, 05 de abril de 2021 5:18 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: ENVIO AUTO DE 5-04-2021 RAD. 12544-24 (RECURSO)
Datos adjuntos: NI 12544 Auto ordena - Herrera Morales - 05-04-2021.pdf

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le ENVIO AUTO DE 5-04-2021 RAD. 12544-24 (RECURSO) para su conocimiento y trámite correspondiente.

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO

ASISTENTE ADMINISTRATIVO

NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO PUEDE SER ENVIADA A LOS CORREOS ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20001 60 01 073 2012 00119 00 N.I. 12544
Condenado: EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES
Delito (s): Actos sexuales con menor de 14 años
Ley: 906/04
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota

1. Vía correo electrónico institucional del pasado 31 de marzo sobre las 4:05 de la tarde, ingresa escrito del penado EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por este Despacho Ejecutor el 26 de marzo de 2021 por medio del cual se negó al prenombrado condenado la libertad por pena cumplida.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **imprimir de manera inmediata** el trámite que corresponde al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el condenado EDGAR ENRIQUE HERRERA MORALES contra la decisión de este Despacho Ejecutor de 26 de marzo de 2021 a través de la cual le fue negada la libertad por pena cumplida.

Cúmplase

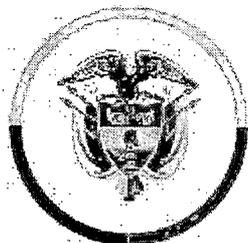

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLAB

De: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 05 de abril de 2021 3:20 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: APELACION
Datos adjuntos: 21_ejecucion_penas[1].pdf

Angela Bohórquez
Asistente Administrativo

TELÉFONO: 342.30.41
CORREO ELECTRÓNICO:
ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 21 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“Si vas a imprimir Piensa en el Planeta

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Alexander AMAYA MARTINEZ <alexamayamartinez@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 11:02

Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

C.C. No. 79.283.457 de Bogotá D.C.

T.P. No. 103.630 del C. S. de la J.

Email- alexamayamartinez@gmail.com

Tel. 312 414 5881

Alexander Amaya Martinez

Abogado
Universidad Libre de Colombia

1

URGENTE

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

Apelación

HAY PRESO

DELITO: PORTE DE ARMAS
CONDENADO: STIVEN GARZON BENAVIDEZ
RADICADO 11001600001520150297800

ASUNTO: APELACIÓN

En mi calidad de apoderado del condenado de la referencia y dentro del término de Ley a su Señoría con todo respeto interpongo RECURSO DE APELACION diferente a la negación del RESTABLECIMIENTO DE LA PRISION DOMICILIARIA en razón de estar contrario en derecho:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Desde ya esta defensa técnica no comparto la negación al restablecimiento del derecho PRISION DOMICILIARIA si mi defendido llevaba físicos 35 meses de PRISION DOMICILIARIA y que en dos oportunidades el TRABAJADOR SOCIAL adscrito a su Despacho en las visitas que se realizaron al lugar de su domicilio cumpliendo a cabalidad con la pena que le fue impuesta a lo que se le agregaron la constancias respectivas.

De otro lado, con el DECRETO PRESIDENCIAL 546 del 14 de abril del 2020 Artículo 2º. NUMERAL G, que cuando el procesado haya cumplido el 40% de la pena lo que se debe solicitar es la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA CONDENATORIA ES DECIR 21 MESES, 6 DÍAS.

De otro lado, lamentablemente el procesado se encuentra en esta situación, por falta de ausencia técnica de su defensora,

Alexander Amaya Martinez

Abogado
Universidad Libre de Colombia

(2)
2

quien no actuó de manera oportuna en defensa de los intereses de el condenado.

Así las cosas es procedente que se despache favorable mi petitorio, en ejercicio del DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, y a la DIGNIDAD HUMANA.

Téngase en cuenta, que actualmente se encuentra mi defendido, en las instalaciones de la URI PUENTE ARANDA, la que no ofrece ninguna garantía para LA NO CONTAMINACION DEL COVID 19 y el HACINAMIENTO ES SUPERIOR AL 200%.

Reitero el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, COMO MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISION, SI LO CONSIDERA PERTINENTE SEÑOR JUEZ, LE RUEGO, implantar o colocar en su cuerpo, la manilla electrónica, o el aparato correspondiente, que sirva para detectar el cumplimiento de lo aquí solicitado.

En estos términos dejo sustentado el RECURSO DE APELACION interpuesto por el suscrito, dentro de los términos legales.

Atentamente,


ALEXANDER AMAYA MARTINEZ
C.C.No. 79.283.457 Bogotá D.C.
T.P.No. 103.630 del C.S. de la J.
AVENIDA JIMENEZ No. 9-43 OF. 516 BOGOTA, D.C.
312 - 414 58 81 correo: alexamayamartinez@gmail.com

*COPIA
PROCURADURIA
Dña. Margarita Caballero*